

AUTO No. 01052

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, especialmente las consagradas en el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, el Decreto Distrital 190 de 2004 (POT de Bogotá), las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, en concordancia con la Resolución 1197 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución No. 222 de 1994 expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, el Decreto - Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables) y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR a través de la Resolución No. 0434 del 15 de marzo de 1996, otorga una licencia ambiental ordinaria a los señores HELBERTO CORTÉS PORRAS y ALONSO CORTÉS PORRAS, para el proyecto de explotación a cielo abierto de materiales para construcción y demás concesibles (recebo), en la zona sub-urbana del municipio de Soacha (Cundinamarca), más exactamente en 169 hectáreas y 6.500 m² cuyas coordenadas son N: 993.760.00 y E: 990.760.00 y en la alinderación descrita en el Contrato de Concesión 15558. Acto administrativo notificado personalmente el día 15 de marzo de 1996.

Que se celebró el Contrato de Concesión para mediana minería No. 15558, con vigencia de treinta (30) años para llevar a cabo la explotación, entre el Ministerio de Minas y Energía y los señores Helberto Cortés Porras identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.221.098 y Alonso Cortés Porras identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.016.068.

Que mediante Certificado de Registro Minero Nacional, expedido en el Catastro Minero Colombiano el día 23 de febrero de 2011, se evidenció lo siguiente:

AUTO No. 01052

- Fecha y Hora de Registro: 26 de diciembre de 1991;
- Vigencia: desde el 08 de mayo de 1996 hasta el 09 de mayo de 2026
- Titulares: ABELLO MORENO JUAN MANUEL, ALZATE MONTOYA MARIA TERESA, CANTERA LA ESMERALDA LTDA, CORTES PORRAS ALONSO, CORTES PORRAS HELBERTO, ESTRADA AGUDELO FRANCISCO JAVIER, FARIAS SEPULVEDA WILLIAM, PROMOTORA MINERA Y CONSTRUCTORA LTDA.
- Área del Título Minero: 169 hectáreas y 6500 metros cuadrados.
- Mineral Autorizado: Materiales de Construcción
- Municipios: Bogotá D.C. – Bogotá
Soacha – Cundinamarca

Área Libre No. 1

Área: 169,65 Hectáreas.

Punto	Norte	Este	Rumbo	Distancia
PA - 1	993760.0	990760.0	48Gr 15Mn 51.0 Sg NW	1862.71
1 - 2	995000.0	989370.0	90Gr 0Mn 0.0Sg NW	870.0
2 - 3	995000.0	988500.0	0Gr 0Mn 0.0Sg NW	1950.0
3 - 4	996950.0	988500.0	90Gr 0Mn 0.0 Sg NE	870.0
4 - 1	996950.0	989370.0	0Gr 0Mn 0.0 Sg SW	1950.0

Que mediante Oficio del 08 de febrero de 2000, de la Junta de Acción Comunal grupos unidos Arborizadora Alta Sector Sena, dirigido a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, se solicita que se realice control a una cantera ubicada en la parte alta de Arborizadora y Jerusalém, debido a la grave contaminación a la población del sector, entre otras afectaciones.

Que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR mediante la Resolución No. 1726 del 18 de octubre de 2001, suspendió la Licencia Ambiental otorgada a los señores HELBERTO CORTÉS PORRAS y ALFONSO CORTÉS PORRAS mediante Resolución CAR No. 0434 del 15 de marzo de 1996.

Que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR- mediante la Resolución No. 0757 del 25 de junio de 2003, levantó la suspensión de la licencia ambiental impuesta a los señores HELBERTO CORTÉS PORRAS y ALFONSO CORTÉS PORRAS.

Que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR- mediante el Auto No. 200 del 31 de agosto de 2006, requirió a los señores ESTRADA

AUTO No. 01052

AGUDELO FRANCISCO JAVIER, ALONSO CORTEZ PORRAS, HELBERTO CORTEZ PORRAS, WILLIAM FARIAS SEPULVEDA, MARIA TERESA ALZATE MONTOYA, JUAN MANUEL AVELLA MORENO, PROMOTORA MINERA Y CONSTRUCTORA LTDA. CANTERA TIBANICA, para que alleguen la actualización del Plan de Manejo Ambiental para el área del contrato de concesión minera 15558.

Que mediante radicado No. 00948 del 07 de marzo de 2007 los señores Helberto Cortés Porras y Alfonso Cortés Porras entregan a la CAR la actualización del PMA requerido por la Resolución No. 200 del 31 de agosto de 2006.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente mediante radicado No. 2010EE58975 del 29 de diciembre de 2010, le requirió al Jefe de la Oficina Provincial de Soacha informar sobre las actividades jurídicas que adelanta la CAR respecto a la explotación denominada CANTERAS UNIDAS LA ESMERALDA, toda vez que la SDA adelanta acciones jurídicas con relación a la citada explotación.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente mediante radicado No. 2012EE086205 del 19 de julio de 2012, solicitó a la Oficina Provincial de Soacha de la CAR el traslado del expediente No. 6295 y todos los anexos que el mismo contenga, correspondiente a Canteras unidas la Esmeralda. La solicitud citada fue reiterada mediante radicado 2013EE067371 del 07 de junio de 2013.

Que la Corporación Autónoma Regional – CAR mediante radicado SDA No. 2013ER094237 del 26 de julio de 2013, remite a la SDA copia auténtica del expediente No. 8011-76.1-6295 a nombre de los señores Helberto Cortés Porras y Alfonso Cortés Porras, más no remitió el expediente solicitado..

Que en virtud de lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente mediante radicado 2014EE92609 de 05 de junio de 2014 nuevamente reiteró a la Oficina Provincial de Soacha de la CAR, la remisión del expediente 6295.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, acorde a las competencias que ostenta como autoridad ambiental, realizó visitas técnicas de control los días 9, 13 y 18 de marzo de 2015, a los frentes ubicados en la Diagonal 81 Sur No. 37-01, Parte Alta del Barrio Arbozadora Alta - Sector Palo del Ahorcado de la Localidad de Ciudad Bolívar denominados **FRENTE MARÍN VIECO, FRENTE LA ESMERALDA y FRENTE NN1**, los cuales se encuentran dentro del predio con Chip catastral **AAA0145XYFZ**, que presuntamente corresponden al área del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 15558 celebrado entre el Ministerio de Minas y Energía y los señores Helberto Cortés Porras identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.221.098 y Alonso Cortés Porras identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.016.068, con vigencia de treinta (30) años, conceptuándose lo siguiente:

AUTO No. 01052

Concepto Técnico No. 04122 del 02 de mayo de 2015

“(..)”

1. OBJETIVO

Identificar y describir las áreas de afectación por actividades de extracción de materiales de construcción que se encuentran por fuera del polígono del Contrato de Concesión Minera No. 15558 de Canteras Unidas La Esmeralda, los cuales corresponden a los Frentes denominados La Esmeralda, Marín Vieco y NN1, ubicados en el predio con Chip AAA0145XYFZ, en la Diagonal 81 Sur No. 37-01 del barrio Arborizadora Alta – Sector Palo del Ahorcado, de la UPZ 70 Jerusalén de la Localidad de Ciudad Bolívar del Distrito Capital de Bogotá.

2. ASPECTO TÉCNICO DE LA VISITA

Fechas de las visitas:	9, 13 y 18 de marzo de 2015		
Participantes			
Nombre	Entidad	Cargo	Teléfono
Rubén Darío Gaitán Hernández	Secretaría Distrital de Ambiente - SRHS	Profesional de Apoyo Geólogo	3778870
Erika Yessenia Cuida López	Secretaría Distrital de Ambiente - SRHS	Profesional de Apoyo Geóloga	3778870
José Ramiro Contreras Reyes	Secretaría Distrital de Ambiente - SRHS	Profesional de Apoyo Ingeniero Topógrafo	3778870

De acuerdo al Certificado de Registro Minero Nacional GBML -01 del Contrato de Concesión Minera No. 15558 de Canteras Unidas La Esmeralda, los datos son los siguientes:

Vigencia:

Desde: Diciembre 26 de 1991

Hasta: Mayo 9 de 2026

Titulares

Cantera La Esmeralda Ltda.
Promotora Minera y Constructora Ltda.
Fariás Sepúlveda William
Cortes Porras Helberto
Cortes Porras Alonso
Estrada Agudelo Francisco Javier
Abello Moreno Juan Manuel
Alzate Montoya María Teresa

Identificación
N 830009152
N 8300240741
CC 19371157
CC 19221098
CC 17016068
CC 8312165
CC 79140338
CC 38900569

Área Total: 169 Hectáreas y 6500 Metros Cuadrados
Minerales: Materiales de construcción

AUTO No. 01052

Descripción del Área

Punto Arcifinio: Confluencia de las Quebradas de Quiba y Las Limas
 Norte: 993760,0
 Este: 990760.0
 Plancha IGAC: 246

Área Libre No. 1 Área: 169,65 Hectáreas.

Punto	Norte	Este	Rumbo	Distancia
PA - 1	993760.0	990760.0	48Gr 15Mn 51.0 Sg NW	1862.71
1 - 2	995000.0	989370.0	90Gr 0Mn 0.0Sg NW	870.0
2 - 3	995000.0	988500.0	0Gr 0Mn 0.0Sg NW	1950.0
3 - 4	996950.0	988500.0	90Gr 0Mn 0.0 Sg NE	870.0
4 - 1	996950.0	989370.0	0Gr 0Mn 0.0 Sg SW	1950.0

Los Frentes de extracciones de los que trata éste Concepto Técnico, fueron denominados Marín Vieco, La Esmeralda y NN1; las cuales se encuentran en los costados Norte (Frentes Marín Vieco y NN1) y Noreste (Frente La Esmeralda) del polígono del Contrato de Concesión No. 15558, y que los mismos están parte dentro y otra parte fuera del citado título minero.

De acuerdo al levantamiento topográfico realizado en el mes de abril de 2015 por la Comisión de Topografía del Grupo Técnico Ambiental de Minería de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, se observa que parte de los frentes de extracción denominados Marín Vieco, La Esmeralda y NN1, se encuentran por fuera del área del Contrato de Concesión Minera No. 15558 de Canteras Unidas La Esmeralda, en las siguientes proporciones:

Tabla No. 2. Relación de áreas de polígonos afectados por actividad extractiva que se encuentran por dentro y por fuera del área del Contrato de Concesión Minera No. 15558; [Error! Vínculo no válido.](#)

Las áreas del predio con Chip AAA0145XYFZ de los frentes de extracción denominados Marín Vieco, La Esmeralda y NN1, se encuentran en el perímetro urbano de Bogotá D C, en la UPZ 70 Jerusalén de la Localidad de Ciudad Bolívar, por fuera de las zonas compatibles para la actividad minera establecidas en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 222 del 03 de agosto de 1.994 expedida por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Minsiterio de Ambiente y Desarrollo sostenible) en virtud de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993 y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004 – POT de Bogotá D.C.).

Los datos de identificación del predio y las carteras de calculos de coordenadas de los levantamientos topográficos de las áreas afectadas por la actividad extractiva de materiales de construcción de los frentes de extracción denominados Marín Vieco, La Esmeralda y NN, 1 se presentan en las tablas Nos. 1, 2, 3, 4: y la ubicación de las áreas en la figura No. 1.

AUTO No. 01052

Tabla No. 1. Resumen de los datos catastrales del predio donde se localizan los Frentes denominados *Marín Vieco, La Esmeralda y NN1.*

Chip	Matricula inmobiliaria	Código del sector catastral	Cédula catastral	Dirección
AAA0145XYFZ	50S-40392720	002453 01 01 000 00000	BS R 3428	Diagonal 81 Sur No. 31-01 Sur Parte Alta de los Barrios Arborizadora Alta y Potosí. Sector Palo del Ahorcado

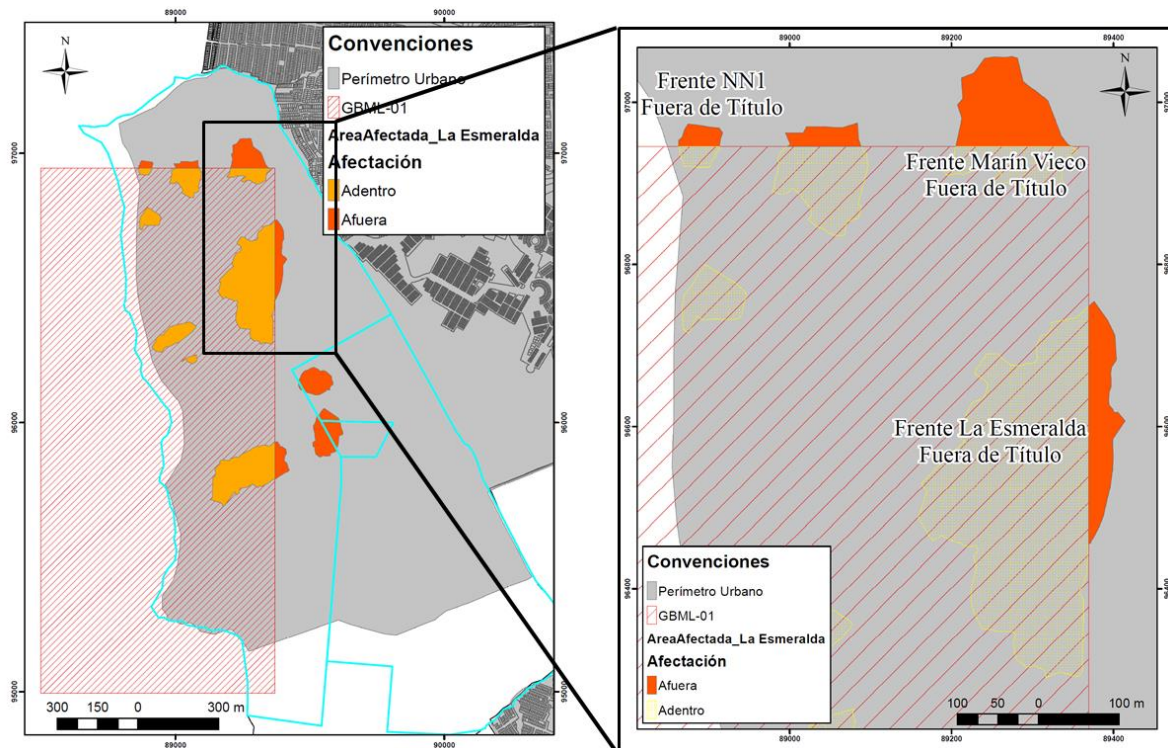


Figura 1. Localización de áreas afectadas fuera del Contrato de Concesión Minera No. 15558 de Canteras Unidas *La Esmeralda – Frentes Marín Vieco, La Esmeralda y NN1.*

2.1. Aspectos geosféricos

2.1.1. Geología

En el Talud del Frente Marín Vieco aflora una secuencia de capas gruesas de arcillolitas grises no fisibles intercaladas con capas intermedias de liditas (lodolitas silicificadas con partición en prismas) y capas intermedias de arenisca friable de color pardo claro, cuya disposición estructural se encuentra representada por 355/35 (acimut de buzamiento / buzamiento), en el Talud del Frente La Esmeralda aflora una secuencia de capas gruesas de areniscas de grano fino a medio con algunas intercalaciones de niveles lodosos, cuya disposición estructural se encuentra representada por 338/30 (acimut de buzamiento / buzamiento);

AUTO No. 01052

finalmente en el Talud del Frente de Extracción NN1 aflora una secuencia de capas delgadas de lodolitas grises con intercalaciones delgadas de areniscas de grano fino.

2.1.2. Geomorfología

- *Frente Marín Vieco: El lindero del título minero pasa aproximadamente por la mitad del polígono de área afectada de este frente, dejando fuera del área del Contrato de Concesión Minera No. 15558 parte del talud de extracción inferior y aproximadamente el 90% del patio de cantera, donde se encuentra la maquinaria para trituración y el acopio de material ya triturado. Sobre el talud se observan procesos de erosión difusa y concentrada principalmente sobre los materiales lodosos dejando así, por erosión diferencial, voladizos de grandes bloques de arenisca con alto riesgo de caer.*

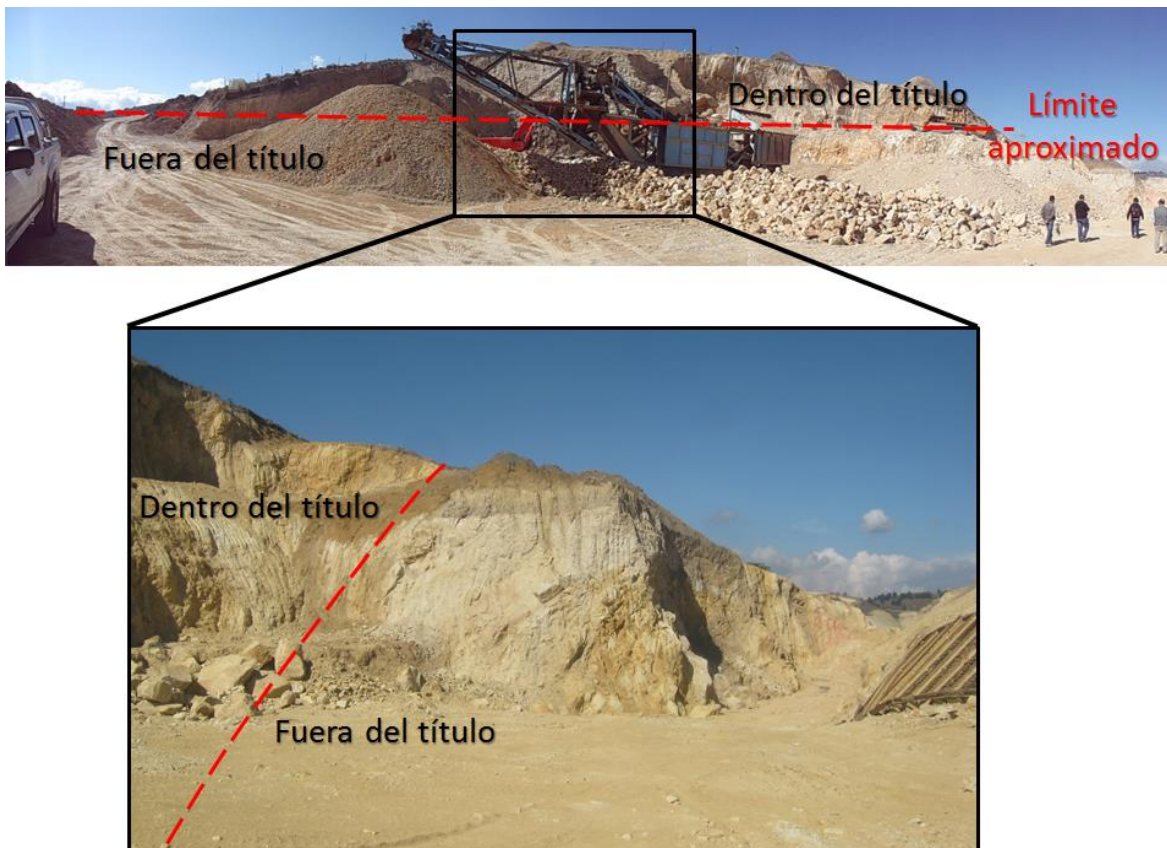


Figura 2. Área afectada por actividad extractiva de materiales de construcción del Frente Marín Vieco, por fuera del polígono del Contrato de Concesión Minera No. 15558.

AUTO No. 01052

Tabla No. 2. Cartera de cálculos de las coordenadas del levantamiento topografía del área del Frente Marín Vieco que se encuentra por fuera del polígono del Contrato de Concesión Minera No. 15558

CALCULO COORDENADAS									
CONTRATISTA: JOSE RAMIRO CONTRERAS REYES							Hoja Nro.: 3		
PROYECTO: LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO DE LAS AREAS AFECTADAS POR MINERIA							Fecha: 01/05/2015		
EMPRESA: CANTERAS MARIN VIECO					DIRECCION: Coordenadas planas cartesianas, Magna Sirgas, Origen		CHIPO: AAA0145XYFZ		
COORDENADAS: Bogotá							VERTICES: CD617A Y CT-393		
Point	Point To	Reflector	Horizontal	Vertical	Distance	Northing	Easting	Elevation	Code
JR5	JR2	1,600	0°00'08	83°56'53	753,727				JR2
JR5	3289	0	249°23'05	104°49'15	98,240	96944.640	89205.100	2752.797	AREA5
JR5	3290	0	245°13'38	104°49'15	99,970	96949.281	89343.550	2752.797	AREA5
JR5	3291	0	238°15'55	105°36'30	101,235	96958.480	89336.129	2751.131	AREA5
JR5	3292	0	218°41'11	106°15'52	129,413	97001.308	89319.363	2742.125	AREA5
JR5	3293	0	214°38'37	105°54'20	132,837	97007.881	89312.424	2741.966	AREA5
JR5	3294	0	210°26'23	105°21'54	136,617	97014.572	89304.572	2742.171	AREA5
JR5	3295	0	207°29'13	105°11'05	138,660	97018.267	89298.448	2742.050	AREA5
JR5	3296	0	202°49'50	105°17'51	145,042	97026.247	89288.603	2740.104	AREA5
JR5	3297	0	199°10'09	104°53'39	172,999	97054.417	89281.797	2733.904	AREA5
JR5	3298	0	196°50'45	104°37'50	174,354	97056.309	89275.082	2734.331	AREA5
JR5	3299	0	193°41'51	104°39'06	173,213	97055.266	89265.836	2734.558	AREA5
JR5	3300	0	189°25'57	104°15'23	174,445	97056.049	89253.244	2735.412	AREA5
JR5	3301	0	185°05'15	104°36'45	174,090	97053.762	89240.640	2734.451	AREA5
JR5	3302	0	179°16'17	104°29'33	159,062	97036.098	89227.830	2738.565	AREA5
JR5	3303	0	173°04'39	105°07'35	158,702	97030.043	89212.356	2736.957	AREA5
JR5	3304	0	169°27'25	104°50'58	133,292	97004.160	89213.909	2744.210	AREA5
JR5	3305	0	165°12'51	105°13'25	129,697	96996.548	89207.270	2744.313	AREA5
JR5	3306	0	163°24'28	105°48'15	112,506	96980.126	89212.669	2747.729	AREA5
JR5	3307	0	146°28'05	105°48'15	85.610	96944.640	89349.120	2747.729	AREA5

- Frente La Esmeralda: Hacia el costado oriental del frente se observa que el talud se halla sobre el lindero del polígono del Contrato de Concesión Minera No. 15558, de tal forma que por fuera de éste se encuentran acopios de hasta dos (2) metros de altura, compuestos por material de descapote (suelo orgánico y recebo). Este material está dispuesto en la parte alta de los taludes, expuesto a procesos erosivos por la falta de medidas de control de aguas de escorrentía, los cuales favorecen la generación de procesos de remoción en masa

AUTO No. 01052

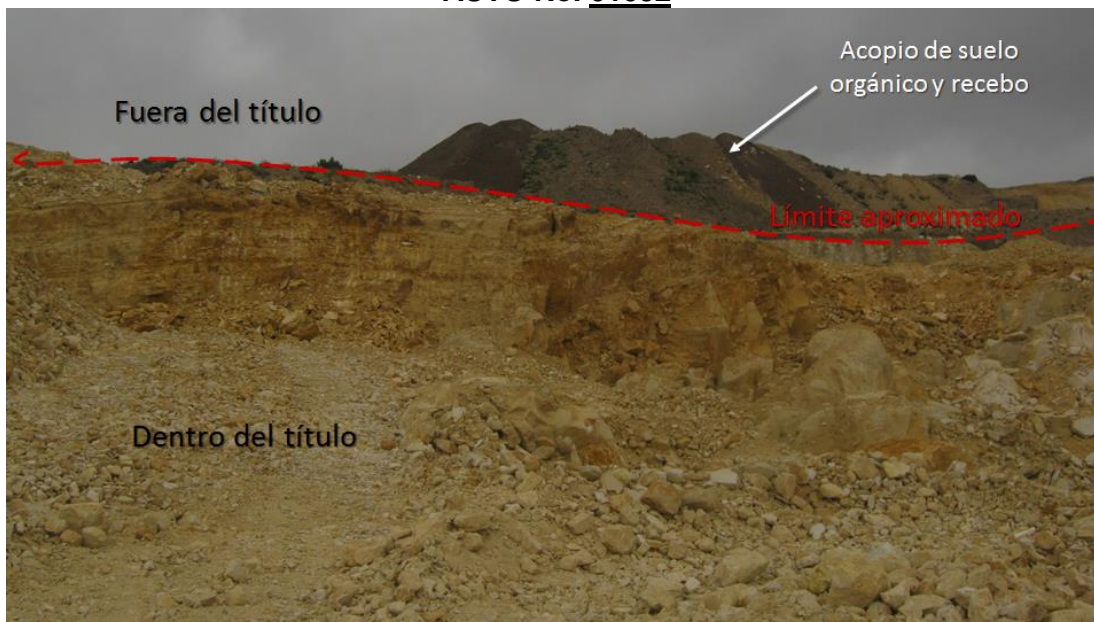


Figura 3. Área afectada por actividad extractiva de materiales de construcción del Frente La Esmeralda, por fuera del polígono del Contrato de Concesión Minera No. 15558

Tabla No. 3. Cartera de cálculos de las coordenadas del levantamiento topografía del área del Frente La Esmeralda que se encuentra por fuera del polígono del Contrato de Concesión Minera No. 15558

CALCULO COORDENADAS							Hoja Nro.: <u>2</u>		
CONTRATISTA: JOSE RAMIRO CONTRERAS REYES						Fecha: <u>01/05/2015</u>			
PROYECTO: LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO DE LAS AREAS AFECTADAS POR MINERIA									
EMPRESA: CANTERAS LA ESMERALDA						CHIP: AAA0145XYFZ			
COORDENADAS: Coordenadas planas cartesianas, Magna Sirgas, Origen Bogotá						VERTICES: CD617A Y CT-393			
Point	Point To	Reflector	Horizontal	Vertical	Distance	Northing	Easting	Elevation	Code
JR3	JR2	1,600	0°00'00	82°20'05	489,927				JR2
JR3	70	1,600	254°09'05	94°27'34	232.150	96,748.800	89,370.210	2,772,542	AREA7
JR3	71	1,600	339°00'10	94°27'34	202.170	96,454.950	89,370.210	2,808,531	AREA7
JR3	72	1,600	338°36'23	84°59'18	203,873	96,455,493	89,371,798	2,808,831	AREA7
JR3	73	1,600	321°51'34	86°25'17	194,688	96,510,202	89,392,574	2,803,173	AREA7
JR3	74	1,600	317°20'17	86°55'30	193,484	96,525,034	89,396,432	2,801,400	AREA7
JR3	76	1,600	312°56'00	87°37'14	191,667	96,539,783	89,398,418	2,798,978	AREA7
JR3	77	1,600	299°22'35	89°30'27	188,571	96,584,721	89,399,624	2,792,641	AREA7
JR3	85	1,600	265°53'39	93°32'04	233,561	96,713,437	89,402,077	2,776,623	AREA7
JR3	86	1,600	261°12'27	94°27'34	237,666	96,731,038	89,393,460	2,772,542	AREA7
JR3	87	1,600	254°19'40	94°29'30	241,398	96,754,483	89,376,572	2,772,117	AREA7
JR3	ES2	1,600	359°59'59	89°40'24	196.509	96628.769	89401.377	2792.213	ES2
JR3	88	1,600	14°59'54	89°13'09	188.375	96577.901	89399.426	2793.682	AREA7
JR3	89	1,600	19°27'50	88°38'12	189.911	96563.11	89400.212	2795.633	AREA7
JR3	90	1,600	24°35'05	87°53'29	191.504	96546.028	89399.473	2798.161	AREA7
JR3	91	1,600	27°34'11	87°27'54	191.686	96536.235	89397.587	2799.593	AREA7
JR3	92	1,600	31°17'26	86°52'38	193.526	96523.719	89396.041	2801.657	AREA7



AUTO No. 01052

JR3	93	1,600	33°56'14	86°32'34	194.456	96514.95	89394.075	2802.841	AREA7
JR3	94	1,600	36°50'03	86°16'26	195.718	96505.327	89391.682	2803.834	AREA7
JR3	95	1,600	39°10'31	85°59'56	197.138	96497.445	89389.724	2804.871	AREA7
JR3	96	1,600	41°35'44	85°50'06	199.341	96488.991	89388.013	2805.593	AREA7
JR3	97	1,600	43°58'37	85°35'11	200.246	96481.305	89384.822	2806.525	AREA7
JR3	98	1,600	45°49'39	85°23'37	200.998	96475.383	89382.15	2807.257	AREA7
JR3	99	1,600	346°30'18	92°45'37	218.919	96682.179	89404.22	2780.517	AREA7
JR3	100	1,600	347°05'37	92°40'26	214.786	96678.298	89401.611	2781.04	AREA7
JR3	101	1,600	347°49'08	92°30'12	210.017	96673.755	89398.611	2781.886	AREA7
JR3	102	1,600	348°36'21	92°21'24	207.321	96670.005	89397.483	2782.534	AREA7
JR3	103	1,600	349°49'49	92°08'03	204.486	96664.834	89396.824	2783.444	AREA7
JR3	104	1,600	351°28'17	91°51'01	202.736	96658.81	89397.61	2784.513	AREA7
JR3	105	1,600	352°30'13	91°42'48	201.176	96654.859	89397.573	2785.044	AREA7
JR3	106	1,600	353°56'41	91°28'25	198.988	96649.386	89397.379	2785.942	AREA7
JR3	107	1,600	355°39'58	91°05'59	194.63	96642.364	89395.292	2787.324	AREA7
JR3	108	1,600	357°07'35	90°52'03	192.341	96636.971	89394.658	2788.147	AREA7
JR3	109	1,600	358°46'27	90°39'50	190.396	96631.145	89394.367	2788.853	AREA7
JR3	110	1,600	0°26'21	90°27'38	190.097	96625.727	89395.501	2789.531	AREA7
JR3	111	1,600	1°50'30	90°15'31	192.832	96621.798	89399.247	2790.189	AREA7
JR3	112	1,600	3°13'31	90°00'11	193.788	96617.429	89401.149	2791.049	AREA7
JR3	113	1,600	3°24'21	89°52'21	198.631	96617.758	89406.02	2791.501	AREA7
JR3	114	1,600	4°45'54	89°58'45	200.888	96613.504	89409.094	2791.132	AREA7
JR3	115	1,600	6°47'42	90°06'17	205.617	96607.099	89414.855	2790.684	AREA7

- Frente NN1. En este frente se encuentra por fuera del polígono del Contrato de Concesión Minera No. 15558, parte del talud de extracción y el patio de cantera. Teniendo en cuenta que el talud se encuentra predominantemente sobre lodolitas, se observan principalmente procesos de erosión que, junto con el intenso fracturamiento del macizo, favorecen la generación de procesos de remoción en masa como flujos o caídas de detritos.

AUTO No. 01052



Figura 2. Área afectada por actividad extractiva de materiales de construcción del Frente NN1, por fuera del polígono Contrato de Concesión Minera No. 15558.

Tabla No. 4. Cartera de cálculos de las coordenadas del levantamiento topografía del área del Frente NN1 que se encuentra por fuera del polígono del Contrato de Concesión Minera No. 15558

CALCULO COORDENADAS							<i>Hoja Nro.:</i> <u>5</u>		
CONTRATISTA: JOSE RAMIRO CONTRERAS REYES							<i>Fecha:</i> <u>01/05/2015</u>		
PROYECTO: LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO DE LAS AREAS AFECTADAS POR MINERIA									
EMPRESA: CANTERAS NN-1			DIRECCION:		CHIP: AAA0145XYFZ				
COORDENADAS: Coordenadas planas cartesianas, Magna Sirgas, Origen Bogotá							VERTICES: CD617A Y CT-393		
<i>Point</i>	<i>Point To</i>	<i>Reflector</i>	<i>Horizontal</i>	<i>Vertical</i>	<i>Distance</i>	<i>Northing</i>	<i>Easting</i>	<i>Elevation</i>	<i>Code</i>
AUX1	JR4	1,600	359°59'59	75°26'45	129,991				JR4
AUX1	AUX2	1,600	143°00'45	105°34'12	55,113	96,971,643	88,942,297	2,705,009	AUX2
AUX2	AUX1	1,600	0°00'00	74°07'17	55,213	96962.374	88994.576	2719.998	AUX1
AUX2	3236		151°08'34	115°05'50	83.781	96944.641	88862.99	2693.898	AREA5
AUX2	3237	0	150°19'01	115°05'50	29,624	96962.631	88917.029	2693.898	AREA5
AUX2	3238	0	130°50'39	109°07'19	39,492	96948.109	88913.341	2693.527	AREA5
AUX2	3247	0	152°04'28	110°30'30	89,318	96945.969	88862.676	2675.172	AREA5
AUX2	3249	0	157°06'20	113°28'29	89,039	96953.492	88862.669	2670.996	AREA5
AUX2	3250	0	163°52'57	114°22'03	32,709	96968.495	88912.668	2692.968	AREA5
AUX2	3251	0	158°44'09	114°06'04	84,885	96956.579	88866.29	2671.801	AREA5
AUX2	131		126°46'55	114°06'04	84,885	96944.64	88913.501	2692.665	AREA5
JR7	JR6	1.6	359°59'59	73°57'50	68.279				JR6

AUTO No. 01052

JR7	132	0	254°50'57	85°54'25	40.663	96955.496	88914.568	2692.665	AREA5
JR7	135	0	232°50'51	93°38'10	47.76	96969.517	88902.928	2686.734	AREA5
JR7	136	0	211°44'55	101°57'06	49.465	96972.143	88885.524	2679.519	AREA5
JR7	137	0	199°26'31	104°37'50	53.5	96973.492	88874.358	2676.25	AREA5
JR7	138	0	192°21'55	108°33'44	50.041	96967.329	88870.098	2673.833	AREA5

En general el macizo rocoso se encuentra intensamente fracturado siendo las principales familias de fractura las representadas por los valores 306/76, 198/85 y 072/69 (azimut de buzamiento / buzamiento), las cuales se encuentran generalmente con apertura de alrededor de un (1) centímetro y parcialmente rellenas. Esto favorece procesos erosión sobre los taludes y de caída de bloques.



2.1.3. Hidrogeología

Los acuíferos son objetos geológicos (rocas o depósitos o zonas de roca muy fracturadas) que permiten la entrada, la acumulación y el flujo rápido de aguas en escala de tiempo de la vida humana (1x10⁻¹ a 1x10⁻⁶ m/seg). Esto significa que en una vida humana promedio el recorrido del agua subterránea entre el acuífero con estas velocidades de flujo puede ser de kilómetros (Fierro & López, 2014). Son componentes fundamentales en la regulación del ciclo hidrológico, y para la zona de estudio se encontraron diversos tipos de roca que permiten la acumulación y el flujo de aguas.

Para el caso de la Sabana de Bogotá, los acuíferos corresponden a rocas sedimentarias porosas (Formaciones Arenisca de Labor y Arenisca Tierna), rocas fracturadas (Formación Plaeners y zonas de fracturamiento de areniscas en las formaciones Arenisca Dura, Guaduas, Cacho, Bogotá, Regadera y Usme) y depósitos aluviales y coluviales, donde se destacan los deltas de quebradas y ríos en su desembocadura a la antigua laguna, denominados Formación Tunjuelo.

En la zona de estudio aflora la Formación Plaeners, afectadas por las fallas de la zona de cizalla del Sur de Bogotá. El carácter acuífero de esta formación fue establecido desde los primeros estudios sistemáticos de la

AUTO No. 01052

geología Bogotana. De hecho, Hubach (1927) caracteriza desde este punto de vista el Plaeners, para Cerros Orientales, pero también para el sur de Bogotá, en zonas muy cercanas al área de estudio:

“El horizonte de plaeners está formado por capas de sedimento calco-silicoso cuyo grosor varía entre 5 y 10 cm y que se halla enteramente cuarteado. (...) La calidad acuifera de este horizonte y la del anterior se puede comprobar en las manas de aguas que se hallan entre Casa Blanca y Terreros, al pie del núcleo de Terreros.” (Subrayado fuera de texto)

Para la zona del actual barrio El Retiro, hacia el nororiente de Bogotá, Hubach (1931) definió:

“Esta mana debe provenir de los Plaeners que quedan debajo de las areniscas superiores a todo lo largo del cordón de Bogotá (a causa de la inversión, ellos quedan topográficamente encima). La capacidad acuifera de esta clase de roca que se ha podido comprobar en distintos puntos, no reside en su porosidad sino en su alto fracturamiento, mediante el cual se forma un sin número de intersticios que permite la circulación de los líquidos (...) Según se desprende de la calidad del terreno, la fuente de El Refugio debe principalmente su existencia a las manas que surgen de los Plaeners, pero se nutre también en alguna proporción de los escapes de las aguas que vienen de la parte alta de la quebrada por la vía subterránea.” (Subrayado fuera de texto)

Como generalidad acuifera del Plaeners, Hubach (1937) describe:

“Los plaeners son de grano muy fino, varían de silicosos hasta margosos y se encuentran generalmente separados por capas muy delgadas de arcilla esquistosa. Estas rocas litológicamente no son muy permeables pero debido a que se encuentran sumamente fracturadas y contienen numerosas cavidades minúsculas producidas por la disolución de foraminíferos, permiten la circulación fácil de las aguas de infiltración.” (Subrayado fuera de texto)

Para el caso de La Esmeralda, de acuerdo con las visitas de campo, se pudo evidenciar que el material que ha sido removido tiene carácter de acuífero, pues se encontraron:

- Capas de lilitas con fracturamiento intenso (separación entre familias de fractura de menos de 10 cm)
- Capas de areniscas fosfáticas con alta porosidad y alta humedad.
- Superficies de contacto arenisca - lodolita muy húmedas, incluso se encontró una oquedad por la cual posiblemente emanó agua.

En cuanto a la deformación tectónica, que gobierna el fracturamiento de todo el sistema geológico, el área de trabajo se encuentra ubicada en la Zona de Cizalla del Sur de Bogotá – ZCSB (Fierro & Ángel, 2008), la cual corresponde a un sistema de fallas de rumbo lateral izquierdo, con componente normal que define fallas y fracturas abiertas (por una componente tensional de esfuerzos) que constituyen zonas de recarga. En la zona se observaron fallas geológicas mesoscópicas en estructuras denominadas flores negativas, que corroboran los planteamientos anteriormente mencionados. Existe un sistema de fracturas abiertas que muestra evidencias de flujo de aguas (oxidación – reducción).

2.1.4. Suelos

La Sabana de Bogotá está cubierta en muchas partes por suelos formados sobre materiales volcánicos expulsados durante las erupciones y depositados después de su transporte por el viento en forma de cenizas,

AUTO No. 01052

desde los focos activos de la cordillera Central. En altas pendientes sobre los glaciares las cenizas fueron barridas, pero en lugares que permitieron su acumulación, estos materiales contribuyeron a la formación de los suelos.

Estos suelos son elementos geoeosistémicos no renovables en escala humana y son estratégicos desde lo agrológico y lo ecosistémico. Las dataciones de suelos negros para la Sabana de Bogotá y suelos derivados de cenizas volcánicas han resultado en edades menores a 30.000 años. Las investigaciones de Guillet y Faivre (1981) dataron *Utic Humitropepts* y *Natric Haplustalfs* en cercanías a Guasca, con edad de 20.000 años como inicio de la Pedogénesis; Fölster (1981) dató *Placaquepts* del pleniglacial medio en 30.000 años; Thouret y Van der Hammen (1981) definieron en el área del Parque Los Nevados (Tolima, Risaralda) edades de andisoles en páramo (3900-4300 m.s.n.m.) en 3000 años.

Lo anterior establece que los suelos negros derivados de cenizas volcánicas son también elementos ecosistémicos no renovables en la escala de tiempo humana. Estos suelos han sido removidos y dispuestos de manera inadecuada en las laderas y en zonas de ronda de cursos de agua de la cuenca de la quebrada Tibanica, con lo cual puede configurarse daño ambiental.

2.2. Aspectos hídricos

Manejo de Vertimientos

Evaluación del registro de Vertimientos	Cuenta con registro de vertimientos		No
	No. de registro		-
Requiere permiso de vertimientos	Si	Cuenta con permiso de vertimientos	No
Genera vertimientos sujetos de permiso o registro ante la SDA	Si		
Actividades que generan vertimientos de interés para la SDA	Aguas de escorrentía con contenido de sólidos en suspensión y arrastre.		
Tipo de receptor del vertimiento	Vertimientos no puntuales por escorrentía a la red de drenaje del sector.		

Las áreas afectadas por actividad extractiva de materiales de construcción que se encuentran por fuera del polígono del Contrato de Concesión Minera No. 15558 están desprovistas de cobertura vegetal, lo cual favorece los procesos de erosión difusa por la acción del agua de escorrentía generando sedimentos, que sin el adecuado manejo son transportados y finalmente depositados sobre la cobertura vegetal ladera abajo, y potencialmente sobre la red de drenaje, constituyéndose como vertimientos no puntuales de agua residual de tipo no doméstico, actividad que requiere un permiso por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente. En ninguno de los sectores mencionados se cuenta con cunetas u otro tipo de obras para el manejo de aguas de escorrentía y colecta de sedimentos en la base de los taludes, patio de cantera o puntos de acopio.

Es pertinente tener en cuenta, que la falta de estas medidas de control tiene también consecuencias en cuanto a la estabilidad de taludes tanto en roca como en los acopios, ya que el agua que se infiltra o circula va a aportar un peso a los materiales que allí se encuentran, lo cual puede desestabilizar y generar procesos de remoción en masa; o bien, puede lubricar la interfaz arenisca-lodolita y, teniendo en cuenta el intenso fracturamiento del macizo rocoso, puede desencadenar deslizamientos de tipo planar sobre los planos de estratificación.

AUTO No. 01052

2.3. Aspectos atmosféricos

El área afectada por la actividad extractiva de materiales de construcción por fuera del polígono del Contrato de Concesión Minera No. 15558 se encuentran desprovista de cobertura vegetal, lo cual las constituye en fuente de emisiones fugitivas de material particulado por la acción del viento sobre dicha área, generándose afectación ambiental a la atmosfera y a las zonas aledañas.

2.4. Aspectos bióticos y paisajísticos

En las áreas del Frente denominados Marín Vieco, La Esmeralda y NN1 se identificó en el paisaje una ladera con vegetación característica de ecosistemas subxerófito, representado por pastizales xerófilos con diversidad de especies de gramíneas exclusivas de este tipo de ecosistema de los géneros *Andropogon*, *Sporobolus*, *Trachypogon* y pequeños arbustos de chilcos (*Baccharis* sp), hayuelos (*Dodonaea* sp), jarillas (*Stevia* spp), hierbas rasantes de buena cobertura que protegen el suelo de la erosión (*Dichondra*, *Cuphea*, *Evolvulus*, *Rhynchospora*), entre otras especies como la roseta gigante de *Furcraea* cf *cabuya* la cual resiste condiciones ambientales como altas temperaturas y valores bajos de precipitación (características de zonas secas). Cabe recordar que este ecosistema se ha identificado como estratégico para el Distrito, debido a sus características únicas de flora y fauna, los extensos pastizales xerófilos constituyen un alto potencial para la captura de CO₂ y por la gran diversidad endémica que sustenta, así por ejemplo, este ecosistema es el hábitat único para la conservación de una fauna característica que depende de hábitats abiertos como los pastizales, imprescindibles para la sobrevivencia de algunas aves como la perdiz de montaña (*Colinus cristatus* subespecie *bogotensis*) casi extinta por la destrucción de su hábitat, la dormilona piquipinta (*Muscisaxicola maculirostris* subespecie *niceforoi*), restringida a zonas secas y abiertas, la alondra cornuda (*Eremophila alpestris*), que cuenta con una única población aislada en la Cordillera Oriental (ABO 2000, Hilty & Brown 2001), entre otras especies de fauna como lagartos, escorpiones y varias especies de hormigas que ocupan el suelo superficial de este ecosistema, cuyo hábitat y sitios de nidación se altera con la remoción de tierras por la minería y otras actividades antrópicas de pastoreo.

Los frentes de extracción de materiales de construcción identificados no cuentan con obras de revegetalización o reforestación por parte de quienes desarrollaron la citada actividad, generándose procesos denudativos y un impacto visual negativo.

2.5. Aspectos asociados a potencial contaminación del recurso suelo

¿Se evidencia visualmente contaminación del suelo?	NO
En el área de operación y/o mantenimiento existe alguna placa de piso y/o pavimento que permite la infiltración de contaminantes al suelo (Anexar fotografías digitales en el capítulo de análisis)	NO
¿Existen o han existido tanques de almacenamiento de sustancias en el predio? Cuantos? _____ Especificar fecha de instalación y/o extracción de tanques. Especificar si son superficiales o subterráneos, material de fabricación. Especificar sustancias contenidas en los tanques identificados Especificar fecha del último mantenimiento y/o inspección.	NO

AUTO No. 01052

¿Existen tanques de almacenamiento de sustancias químicas y/o combustibles que permiten la infiltración de contaminantes al suelo?	NO
¿Hay procesos industriales y/o de almacenamiento que en algún momento se han desarrollado en zona de Ronda? Infraestructura para la producción de caolín industrial.	NO
¿Cuenta con zona de almacenamiento temporal (galones, canecas, sustancias químicas, residuos de proceso, chatarra) a cielo abierto?	NO
¿Actualmente o en el pasado han existido pozos sépticos en el predio?	NO
¿Existen o han existido pozos de aguas subterráneas en el predio? En caso de respuesta positiva georeferenciar los existentes.	NO
¿Han existido accidentes o derrames de sustancias que hayan impactado el suelo? En caso de respuesta positiva: Indicar la Causa, fecha del evento, acción correctora, áreas afectadas.	NO

3. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

3.1. De acuerdo al levantamiento topográfico realizado por la Comisión de Topografía del Grupo Técnico Ambiental de Minería de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, las áreas del predio con Chip AAA0145XYFZ afectadas por la actividad extractiva de materiales de construcción de los frentes denominados La Esmeralda, Marín Vieco y NN1, que se encuentran por fuera del polígono del Contrato de Concesión Minera No. 15558, se muestra en la tabla No. 5 y sus coordenadas se presentan en las Tablas Nos. 2, 3 y 4 del numeral 2.1.2 del presente concepto técnico.

Tabla No. 5. Áreas de los frentes denominados Marín Vieco, La Esmeralda y NN1 que se encuentran por fuera del polígono del Contrato de Concesión Minera No. 15558

Frente	Área (m ²)	Área (ha)
Marín Vieco	10786,375	1,078638
La Esmeralda	7841,9282	0,784193
NN1	1253,0752	0,125308
Total área afectada por fuera del Título		1,988139

3.2. Las áreas del predio con Chip AAA0145XYFZ de los frentes denominados Marín Vieco, La Esmeralda y NN1 que se encuentran por fuera del polígono del Contrato de Concesión Minera No. 15558, se localizan en el perímetro urbano de Bogotá D.C., en la UPZ 70 Jerusalén de la Localidad de Ciudad Bolívar, por fuera de las zonas compatibles para la actividad minera establecidas en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 222 del 03 de agosto de 1.994 expedida por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible) y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004 – POT de Bogotá D.C.).

AUTO No. 01052

3.3. En las visitas técnicas de control ambiental realizadas los días 9, 13 y 18 de marzo de 2015 a las áreas del predio con Chip AAA0145XYFZ de los Frentes denominados Marín Vieco, La Esmeralda y NN1 que se encuentran por fuera del polígono del Contrato de Concesión Minera No. 15558, no se encontraban ejecutando actividades de extracción de materiales de construcción, ni de obras de reconfiguración morfológica y recuperación o restauración ambiental de las áreas afectadas por la labor extractiva del citado mineral. No obstante, es evidente la intervención que se realizó en dichas áreas.

3.4. Conforme la información que reposa en esta Secretaría, la extracción de materiales de construcción en las áreas de los Frentes denominados Marín Vieco, La Esmeralda y NN1 se realizó sin título minero, permiso u otra autorización minera otorgado por la autoridad competente, y sin instrumento administrativo de manejo y control ambiental, establecido por la Secretaría Distrital de Ambiente (Artículo Cuarto de la Resolución No. 1197 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible).

3.5. De acuerdo a lo observado en las visitas realizadas por esta entidad, la actividad de extracción de materiales de construcción que se desarrolló en las áreas de los Frentes denominados Marín Vieco, La Esmeralda y NN1, presumiblemente está generando afectaciones ambientales en los componentes suelo, aire, agua y biótico; tales como: Modificación del paisaje por la alteración de la morfología original del terreno, generación de procesos erosivos, contaminación a la atmósfera por material particulado en las zonas desprovista de cobertura vegetal, pérdida de suelos orgánicos y de cobertura vegetal, afectación de la flora y fauna, deterioro de la calidad del agua por incremento de sólidos suspendidos y de arrastre a los drenajes del sector. Aspectos estos que deberán ser objeto de la investigación sancionatoria correspondiente.

Igualmente, las características ecológicas y paisajísticas de las áreas afectadas corresponden a ecosistemas subxerofíticos, los cuales poseen un alto grado de endemismo y diversidad de especies amenazadas de extinción por la degradación de hábitats y supervivencia de algunas aves como la perdiz de montaña (*Colinus cristatus* subespecie bogotensis) casi extinta por la destrucción de su hábitat, la dormilona piquipinta (*Muscisaxicola maculirostris* subespecie niceforoi), restringida a zonas secas y abiertas, la alondra cornuda (*Eremophila alpestris*) y algunas otras especies de artrópodos (hormigas y escorpiones) y reptiles (lagartos), que ocupan el suelo superficial de este ecosistema, cuyo hábitat y sitios de nidación se altera con la remoción de tierras por la minería. Los extensos pastizales naturales constituyen alto potencial para la captura de CO₂ que favorecen la adaptación al cambio climático, características importantes para considerarse ecosistemas estratégicos para el Distrito, las cuales se ven afectadas directamente por la actividad minera desarrollada.

3.6. Los presuntos responsables de la actividad extractiva de materiales de construcción en las áreas de los Frentes denominados Marín Vieco, La Esmeralda y NN1, no realizaron ningún tipo de estructura u obras para el manejo y pre-tratamiento de las aguas de escorrentías; por lo tanto, al imponer la Secretaría Distrital de Ambiente los Planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA, los infractores ambientales deberán tramitar el respectivo permiso de vertimientos de acuerdo a lo establecido en el Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010.

3.7. Teniendo en cuenta lo anterior, especialmente que la actividad minera evidenciada en los frentes denominados Marín Vieco, La Esmeralda y NN1, se encuentra traslapada con el área que corresponde al Contrato de Concesión Minera No. 15558, y que en tal virtud, parte de la explotación se encuentra en el área del título minero y otra parte por fuera del mismo, existe un alto riesgo de que se vuelva a realizar actividad extractiva en esas zonas, por lo que se sugiere que se imponga medida preventiva de suspensión de actividades en dichos frentes -en el área de competencia de esta entidad-, conforme se dispone en la Ley

AUTO No. 01052

1333 de 2009 a fin de evitar que se materialice el riesgo y se ocasione un nuevo daño ambiental por el desarrollo de este tipo de actividades.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 214 de la ley 1450 de 2011 establece que "**Artículo 214. Competencias de los grandes centros urbanos y los establecimientos públicos ambientales.** Los Grandes Centros Urbanos previstos en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y los establecimientos públicos que desempeñan funciones ambientales en los Distritos de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente, con excepción de la elaboración de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas. (...)"..

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean

Página 18 de 28

AUTO No. 01052

pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, establece:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio

AUTO No. 01052

de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.
El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 determina:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

AUTO No. 01052

Que con base a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 04122 del 02 de mayo de 2015, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la **CANTERA LA ESMERALDA LTDA.** (Actualmente Cantera La Esmeralda S.A.S), identificada con Nit 830009152-3, **la PROMOTORA MINERA Y CONSTRUCTORA LTDA.** (actualmente Promotora Minera y Constructora S.A.S), identificada con Nit 8300240741-1 **los señores FARIAS SEPULVEDA WILLIAM**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.371.157, **CORTES PORRAS HELBERTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.221.098, **CORTES PORRAS ALONSO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.016.068, **ESTRADA AGUDELO FRANCISCO JAVIER**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.312165, **ABELLO MORENO JUAN MANUEL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.140.338 y **ALZATE MONTOYA MARÍA TERESA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.900.569, presuntos responsables de la actividad minera ejecutada en el área afectada, que se ha venido desarrollando en los frentes denominados por la Secretaría Distrital de Ambiente como **MARÍN VIECO, LA ESMERALDA y NN1**, ubicados según las coordenadas indicadas en las tablas Nos. 2, 3 y 4 del Concepto Técnico No. 04122 del 02 de mayo de 2015, realizado en la Diagonal 81 Sur No. 37 - 01, Parte Alta del Barrio Arborizadora Alta - Sector Palo del Ahorcado de la Localidad de Ciudad Bolívar de ésta ciudad, predio identificado con Chip Catastral AAA0145XYFZ, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que la actividad extractiva que se ha venido desarrollando en los frentes denominados por la Secretaría Distrital de Ambiente como **MARÍN VIECO, LA ESMERALDA y NN1**, ubicados de acuerdo a las Tablas Nos. 2, 3 y 4 del Concepto Técnico No. 04122 del 02 de mayo de 2015, se ha extendido fuera del polígono del título minero - Contrato de Concesión de Mediana Minería No. 15558, como se observó en el concepto técnico transcrito.

Que conforme a lo anterior, se observa que las actividades extractivas desarrolladas en los frentes denominados por la Secretaría Distrital de Ambiente como **MARÍN VIECO, LA ESMERALDA y NN1**, superaron el límite del polígono del Título Minero - Contrato de Concesión de Mediana Minería No. 15558, área en la cual se realizaron actividades extractivas sin el debido instrumento minero que les da el derecho a explotar¹, y que de igual forma, se llevaron a cabo las mismas

¹ **Artículo 14 - Ley 685 de 2001 Título minero.** A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto.

AUTO No. 01052

sin contar con un instrumento de manejo y control ambiental, a lo cual se suma que las actividades extractivas se realizaron fuera de zonas compatibles con la minería (Artículo 4 de la Resolución 222 de 1994 del Ministerio de Medio Ambiente) y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004 – POT de Bogotá D.C.).

Que expuesto lo anterior, los titulares del contrato de concesión de mediana minería No. 15558, **CANTERA LA ESMERALDA LTDA., PROMOTORA MINERA Y CONSTRUCTORA LTDA., FARIAS SEPULVEDA WILLIAM, CORTES PORRAS HELBERTO, CORTES PORRAS ALONSO, ESTRADA AGUDELO FRANCISCO JAVIER, ABELLO MORENO JUAN MANUEL y ALZATE MONTOYA MARÍA TERESA**, presuntos responsables de la actividad minera desarrollada en los frentes **MARÍN VIECO, LA ESMERALDA y NN1** denominados así por la Secretaría Distrital de Ambiente, incumplen el artículo 3, numeral 12 de la Resolución No. 1197 del 13 de Octubre de 2004, que establece:

“Escenarios y transición. De acuerdo con el análisis de la actividad minera de materiales de construcción y de arcillas, y su manejo ambiental en la zona de interés ecológico nacional declarada en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, para efectos de la presente resolución se definen los siguientes escenarios o situaciones que corresponden a las zonas intervenidas o no con la actividad minera y que cuentan o no con título, permiso u otra autorización minera y ambiental, que requieren ser manejadas adecuadamente.

(...)

Escenario 12.

La minería fuera de zonas compatibles con actividad minera, sin título, permiso o autorización minera vigente, que no cuente con autorización ambiental y que se encuentre en explotación, la autoridad ambiental competente suspenderá de manera inmediata las actividades, entregará términos de referencia para elaborar el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, PMRRA, del área. Una vez se cumpla y se acepte el plan de restauración ambiental, la autoridad ambiental competente ordenará el cierre definitivo de la minería.”

Que a este tenor, los titulares del Contrato de Concesión Minera No. 15558, **CANTERA LA ESMERALDA LTDA., la PROMOTORA MINERA Y CONSTRUCTORA LTDA., los señores FARIAS SEPULVEDA WILLIAM,**

AUTO No. 01052

CORTES PORRAS HELBERTO, CORTES PORRAS ALONSO, ESTRADA AGUDELO FRANCISCO JAVIER, ABELLO MORENO JUAN MANUEL y ALZATE MONTOYA MARÍA TERESA, no han exhibido el instrumento administrativo de manejo y control ambiental para las áreas ambientalmente afectadas por actividad extractiva; que para el caso sub examine es un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, - PMRRA, conforme con el parágrafo 2, Artículo 4 de la Resolución No. 1197 del 13 de Octubre de 2004, que estipula:

“Instrumentos administrativos de manejo y control ambiental. Establézcense como instrumentos administrativos de manejo y control ambiental, el Plan de Manejo Ambiental, PMA, y el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.

(...)

Parágrafo 2°.

Entiéndase por Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, aquel que comprende estrategias, acciones y técnicas aplicables en zonas intervenidas por la minería con el fin de corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados, que permitan adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso postminería. Debe contener entre otros, los componentes geotécnico, geomorfológico, hídrico, ecosistémico, paisajístico.

En los escenarios señalados en el artículo anterior, la explotación que se realice con fundamento en los Planes de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, debe ser decreciente buscando el cierre definitivo de la explotación minera (...)”

Que así las cosas, la actividad extractiva llevada a cabo en los frentes **MARÍN VIECO, LA ESMERALDA y NN1**, se encuentra por fuera de las zonas compatibles con la actividad minera, de conformidad con el artículo 4 de la Resolución 222 de 1994 del Ministerio del Medio Ambiente y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004 – POT de Bogotá D.C.) teniendo la obligación de presentar y ejecutar un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA, con el fin de corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados por las actividades mineras, que según el Concepto Técnico No. 04122 del 02 de mayo de 2015 han generado las siguientes afectaciones ambientales:

“(...) están generando afectaciones ambientales en los componentes suelo, aire, agua y biótico; tales como: Modificación del paisaje por la alteración de la morfología original del

AUTO No. 01052

terreno, generación de procesos erosivos, contaminación a la atmósfera por material particulado en las zonas desprovista de cobertura vegetal, pérdida de suelos orgánicos y de cobertura vegetal, afectación de la flora y fauna, deterioro de la calidad del agua por incremento de sólidos suspendidos y de arrastre a los drenajes del sector.”

Que de la misma forma, los presuntos responsables de la actividad extractiva, no han realizado en el área afectada (frentes **MARÍN VIECO, LA ESMERALDA y NN1** denominados así por la Secretaría Distrital de Ambiente) por la actividad minera, ningún tipo de estructura u obras para el manejo y pre-tratamiento de las aguas de escorrentías; por lo que la falta de estas medidas de control tiene consecuencias en cuanto a la estabilidad de taludes tanto en roca como en los acopios, ya que el agua que se infiltra o circula va a aportar un peso a los materiales que allí se encuentran, lo cual puede desestabilizar y generar procesos de remoción en masa; o bien, puede lubricar la interfaz arenisca-lodolita y, teniendo en cuenta el intenso fracturamiento del macizo rocoso, puede desencadenar deslizamientos de tipo planar sobre los planos de estratificación; por tal razón, se solicitará el respectivo permiso de vertimientos, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, una vez establecido el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA.

Que además se debe recalcar que, con las presuntas actividades extractivas ejercidas en los frentes **MARÍN VIECO, LA ESMERALDA y NN1** denominados así por la Secretaría Distrital de Ambiente, presuntamente se ha afectado el recurso natural “agua”, el cual es de suma importancia para la Sabana de Bogotá y se constituye como de interés ecológico nacional acorde a los artículos 1 y 61 de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con los fundamentos jurídicos y técnicos ya expuestos esta Secretaría infiere que los presuntos responsables de la actividad minera, ubicada en la Diagonal 81 Sur No. 37-01, Parte Alta del Barrio Arborizadora Alta - Sector Palo del Ahorcado de la Localidad de Ciudad Bolívar de ésta ciudad, son la **CANTERA LA ESMERALDA LTDA., la PROMOTORA MINERA Y CONSTRUCTORA LTDA., los señores FARIAS SEPULVEDA WILLIAM, CORTES PORRAS HELBERTO, CORTES PORRAS ALONSO, ESTRADA AGUDELO FRANCISCO JAVIER, ABELLO MORENO JUAN MANUEL y ALZATE MONTOYA MARÍA TERESA,** realizan presuntamente conductas que pueden constituir vulneración de la normativa ambiental.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales

AUTO No. 01052

en obediencia al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, razón por la cual, resulta procedente iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de **la CANTERA LA ESMERALDA LTDA.** (Actualmente Cantera La Esmeralda S.A.S), identificada con Nit 830009152-3, **la PROMOTORA MINERA Y CONSTRUCTORA LTDA.** (actualmente Promotora Minera y Constructora S.A.S), identificada con Nit 8300240741-1 **los señores FARIAS SEPULVEDA WILLIAM**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.371.157, **CORTES PORRAS HELBERTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.221.098, **CORTES PORRAS ALONSO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.016.068, **ESTRADA AGUDELO FRANCISCO JAVIER**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.312.165, **ABELLO MORENO JUAN MANUEL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.140.338 y **ALZATE MONTOYA MARÍA TERESA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.900.569.

Que por otra parte, en el supuesto que la actividad minera a que nos hemos referido se realizara por personas ajenas a los titulares del Contrato de Concesión Minera No. 15558, es preciso señalar que en los artículos 306, 307 y 308 de la Ley 685 de 2001 se prevén unos mecanismos legales radicados en cabeza de los beneficiarios del título minero a fin de evitar la ocupación, perturbación o despojo por parte de terceros, señalan dichos artículos:

*“**Artículo 306. Minería sin título.** Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave.*

***Artículo 307. Perturbación:** El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado, dicha querrela podrá presentarse y tramitarse ante la autoridad minera nacional*

***Artículo 308. La solicitud.** La solicitud de amparo deberá hacerse por escrito con la identificación de las personas que estén causando la perturbación o con la afirmación de no conocerlas; el domicilio y residencia de las mismas, si son conocidas, y la descripción somera de los hechos perturbatorios, su fecha o época y su ubicación. Para la viabilidad del amparo será necesario agregar copia del certificado de Registro Minero del título.”*

AUTO No. 01052

Que esta Secretaría no ha tenido conocimiento del ejercicio del amparo administrativo al que se hace alusión, por parte de los titulares del Contrato de Concesión de Mediana Minería No. 15558, **CANTERA LA ESMERALDA LTDA., la PROMOTORA MINERA Y CONSTRUCTORA LTDA., los señores FARIAS SEPULVEDA WILLIAM, CORTES PORRAS HELBERTO, CORTES PORRAS ALONSO, ESTRADA AGUDELO FRANCISCO JAVIER, ABELLO MORENO JUAN MANUEL y ALZATE MONTOYA MARÍA TERESA.**

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que conforme a lo previsto en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 214 de la Ley 1450 de 2011 y el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- como autoridad ambiental del gran centro urbano que es el Distrito Capital, cuenta con competencia para imponer las medidas preventivas y sancionatorias contempladas en la citada Ley 1333.

Que en virtud del artículo 1 literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de las **SOCIEDADES CANTERA LA ESMERALDA S.A.S** (antes CANTERA LA ESMERALDA LTDA), identificada con Nit 830009152-3, **PROMOTORA MINERA Y CONSTRUCTORA S.A.S** (antes Promotora Minera y Constructora LTDA.), identificada con Nit 8300240741-1 y los señores **FARIAS SEPULVEDA WILLIAM**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.371.157, **CORTES PORRAS HELBERTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.221.098, **CORTES PORRAS ALONSO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.016.068, **ESTRADA AGUDELO FRANCISCO JAVIER**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.312.165, **ABELLO MORENO JUAN MANUEL**, identificado con la cédula de ciudadanía No.

AUTO No. 01052

79.140.338 y **ALZATE MONTOYA MARÍA TERESA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.900.569, titulares del Contrato de Concesión Minera No. 15558, presuntos responsables de la actividad minera que se ha desarrollado en los frentes denominados por la Secretaría Distrital de Ambiente **MARÍN VIECO, LA ESMERALDA** y **NN1**, ubicados de acuerdo a las tablas Nos. 2, 3 y 4 del Concepto Técnico No. 04122 del 02 de febrero de 2015, realizado en la Diagonal 81 Sur No. 37 - 01, Parte Alta del Barrio Arborizadora Alta - Sector Palo del Ahorcado de la Localidad de Ciudad Bolívar de ésta ciudad, predio identificado con Chip Catastral AAA0145XYFZ; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este Auto.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el presente Auto a las **SOCIEDADES CANTERA LA ESMERALDA S.A.S** (antes CANTERA LA ESMERALDA LTDA), identificada con Nit 830009152-3, **PROMOTORA MINERA Y CONSTRUCTORA S.A.S** (antes Promotora Minera y Constructora LTDA.), identificada con Nit 8300240741-1 y los señores **FARIAS SEPULVEDA WILLIAM**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.371.157, **CORTES PORRAS HELBERTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.221.098, **CORTES PORRAS ALONSO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.016.068, **ESTRADA AGUDELO FRANCISCO JAVIER**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.312.165, **ABELLO MORENO JUAN MANUEL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.140.338 y **ALZATE MONTOYA MARÍA TERESA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.900.569, en la Diagonal 81 Sur No. 37 - 01, Parte Alta del Barrio Arborizadora Alta - Sector Palo del Ahorcado de la Localidad de Ciudad Bolívar de ésta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO.- Ordénese la apertura del expediente sancionatorio al grupo de expedientes de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo.

ARTICULO CUARTO.- Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, el presente acto administrativo en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, y de conformidad con el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTICULO QUINTO.- Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 01052

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 04 días del mes de mayo del 2015



**ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

(Anexos):

Elaboró: SANDRA LUCIA RODRIGUEZ	C.C: 52116615	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 879 DE 2015	FECHA EJECUCION:	3/05/2015
Revisó: Rodrigo Negrete	C.C: 78691601	T.P: 57047	CPS: CONTRATO 436 DE 2015	FECHA EJECUCION:	3/05/2015
Maria Fernanda Aguilar Acevedo	C.C: 37754744	T.P: N/A	CPS:	FECHA EJECUCION:	3/05/2015
Aprobó: ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	4/05/2015